



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-837/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE:  
REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: YOLANDA  
FRANCO DURÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.<sup>4</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente REP-019/2026, que a su vez, confirmó del Instituto Electoral local<sup>5</sup>, el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador IEE-PES-003/2026.

**Palabras clave:** *Competencia, materia electoral, cargo de elección popular, violación de derechos político-electorales, violencia política contra las mujeres en razón de género*<sup>6</sup>.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran

---

<sup>1</sup> En adelante promovente o parte actora.

<sup>2</sup> Tribunal local, responsable, autoridad responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

<sup>4</sup> Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario; de igual manera, las fechas se precisarán con número, para su fácil comprensión.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Instituto local o IEE.

<sup>6</sup> En lo sucesivo VPMRG.

el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia de VPMRG.** El 04 de marzo, la promovente en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, presentó ante el IEE de esa entidad, denuncia por presuntos actos constitutivos de VPMRG, atribuidos a un ciudadano funcionario público del Congreso local, relativas a diversas publicaciones en redes sociales.

**2. Desechamiento de la denuncia (IEE-PES-003/2026).** El 05 de marzo el Secretario Ejecutivo del Instituto local determinó desechar la denuncia argumentando falta de competencia material para conocerla, al estimar que los hechos denunciados no encuadran en algún supuesto de procedencia para investigar VPMRG en materia electoral.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP-019/2026).** En contra del desechamiento señalado en el punto anterior, la parte actora promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local, mismo que fue registrado ante la responsable con el número de expediente REP-019/2026.

**4. Sentencia local (acto impugnado).** El 31 de marzo, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió sentencia en el recurso citado, en el sentido de confirmar el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del IEE, considerando que, efectivamente, los hechos denunciados no actualizaban la competencia de las autoridades en materia electoral.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 10 de abril la ahora promovente presentó demanda del juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal responsable.



**6. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar la demanda como SG-JDC-837/2026 y conforme al sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo para la sustanciación del expediente.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, admitió la demanda y cerró la instrucción en el medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, promovido por una ciudadana que se ostenta como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en el que controvierte una resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral de la citada entidad, que confirmó el desechamiento de su denuncia por presuntos actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio y que aduce, vulnera su derecho al libre ejercicio de su cargo; entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>:**  
Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y X.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Federal o CPEUM.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 260, 261 y 263, fracción XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>:** Artículos 3, numerales 1 y 2, inciso c), 19, 26, párrafo 3, 27, 28, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IV y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior,** por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa; la identificación de la sentencia impugnada, la autoridad que la emitió, la narración de los

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estima violatorios de sus derechos político-electorales.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la fecha en que la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora, esto es, el día **seis de abril**<sup>10</sup>, por lo que, si la demanda fue presentada el mismo **diez de abril**, es incuestionable que la misma se encuentra dentro del plazo legal referido.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por una ciudadana quien fungió como denunciante ante el IEE y como parte actora en el recurso primigenio, además de así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>11</sup>; asimismo, aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el juicio de la ciudadanía federal.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

**TERCERA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>10</sup> Foja 113 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>11</sup> Foja 2 del cuaderno accesorio único.

**1. Indebida interpretación del marco constitucional y convencional en materia de VPMRG al validar una restricción injustificada de la competencia electoral, omitiendo realizar un análisis conforme al principio de igualdad, progresividad y control de convencionalidad.**

La parte actora sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de su denuncia por VPMRG, al adoptar una interpretación restrictiva de la competencia electoral sin realizar un auténtico control de constitucionalidad y convencionalidad, ni atender los principios de igualdad, progresividad y *pro persona*. En este sentido solicita, la actora de forma expresa, que esta Sala ejerza el control de constitucionalidad y aplique el *test* correspondiente para dilucidar la cuestión controvertida.

Afirma que se omitió analizar su argumento central: que la interpretación del IEE introduce una distinción injustificada entre mujeres electas y designadas, lo que restringe de manera regresiva el acceso a la justicia electoral. Tal diferenciación (aduce), debió someterse a un *test de proporcionalidad*, lo cual no ocurrió, ni se justificó normativamente la supuesta exclusión de las mujeres designadas del ámbito de tutela electoral.

Asimismo, reprocha que la responsable fundara su decisión en el precedente SUP-JDC-10112/2020, tratándolo como obligatorio, sin examinar su compatibilidad constitucional ni atender los cuestionamientos expresamente formulados sobre su validez a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos.

De igual forma, señala un error metodológico al considerar que el análisis contextual de la VPMRG corresponde exclusivamente al estudio de fondo y no a la determinación preliminar de la



competencia, con lo que se avaló un desechamiento que omitió aplicar el Protocolo del IEE, pese a que éste reconoce expresamente que la VPMRG puede ejercerse contra mujeres electas o designadas y que constituye violencia la afectación al ejercicio del cargo.

Finalmente, sostiene que la interpretación adoptada por el Tribunal convalida una denegación de justicia, al negar la vía electoral sin identificar una alternativa efectiva de tutela, dejando sin protección los derechos políticos de las mujeres designadas y perpetuando un enfoque restrictivo contrario a los estándares convencionales en materia de acceso a la justicia y vida pública libre de violencia.

**2. Error metodológico al considerar que el análisis contextual de la VPMRG corresponde exclusivamente al estudio de fondo, validando un desechamiento ilegal que omitió aplicar el Protocolo<sup>12</sup> obligatorio del IEE, así como un análisis preliminar suficiente para determinar la competencia.**

La actora sostiene que el Tribunal local incurrió en un error metodológico sustancial al afirmar que el análisis contextual de la VPMRG es propio del estudio de fondo y no relevante para la determinación preliminar de la competencia, con lo cual dejó de atender el agravio en sus términos reales y validó el desechamiento de la denuncia bajo una premisa incorrecta.

Afirma que dicha separación artificial entre competencia y análisis contextual es contraria a derecho, pues omitió examinar el marco normativo aplicable, particularmente el Protocolo del IEE, así como los elementos mínimos que permitían advertir, al menos de manera indiciaria, la posible actualización de VPG. En específico, señala que no se analizó el apartado 8.2, incisos k) y l), del Protocolo, que

---

<sup>12</sup> Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (en adelante Protocolo), aprobado mediante Acuerdo IEE/CE215/2025 de 31 de octubre de 2025.

reconoce expresamente que la VPMRG puede ejercerse contra mujeres electas o designadas y que constituye violencia la afectación o inducción a la renuncia en el ejercicio del cargo.

Derivado de ello, denuncia una incongruencia argumentativa, ya que el tribunal afirmó que la competencia debía definirse conforme a la normativa aplicable, pero simultáneamente desconoció el carácter normativo del Protocolo, reduciéndolo indebidamente a un instrumento orientador, pese a que fue emitido por el IEE en ejercicio de su facultad reglamentaria como máxima autoridad administrativa electoral.

Asimismo, considera incorrecto sostener que el Protocolo sólo sea aplicable una vez definida la competencia, pues dicho instrumento delimita las conductas constitutivas de VPMRG y los supuestos de intervención de la autoridad electoral, permitiendo identificar la existencia de materia electoral. A su juicio, esta lógica vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, al generar una tutela desigual que excluye a personas no electas, sin analizar los hechos en contexto ni garantizar un acceso efectivo a la justicia y al debido proceso.

Por tales argumentos, la actora pide a esta Sala ejercer la plenitud de jurisdicción para que revoque el desechamiento y ordene la admisión de la denuncia.

**3. Indebida fundamentación y motivación a haberse basado únicamente en porciones del precedente SUP-REP-158/2020 que confirmaron la postura del IEE, omitiendo las partes considerativas que impedían su aplicación en el caso concreto.**

La actora sostiene que el Tribunal estatal realizó una aplicación acrítica del precedente SUP-REP-158/2020, al concluir que el IEE



carece de competencia para conocer VPG cometida contra funcionarias designadas, sin analizar si el contexto fáctico y jurídico de dicho criterio es compatible con el caso concreto.

En específico, señala que en el presente asunto la persona denunciada no es servidora pública, por lo que su conducta no puede ser sancionada en la vía administrativa conforme a los artículos 109 constitucional y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Pese a ello, la responsable sostuvo que la vía procedente era el régimen administrativo, sin identificar norma alguna que prevea competencia o procedimiento para sancionar VPMRG cometida por personas no funcionarias, generando un vacío de tutela.

A partir de ello, afirma que la competencia del IEE y del Tribunal sí cuenta con sustento en los artículos 286 de la Ley Electoral local y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales no distinguen entre mujeres electas y designadas para la protección de sus derechos políticos y su permanencia en el cargo libres de violencia.

En consecuencia, sostiene que la negativa absoluta de toda vía legal implica una distinción irrazonable y carente de fundamento entre mujeres electas y designadas, que se traduce en la negación de su derecho de acceso a la justicia y a la protección efectiva de sus derechos políticos y a una vida libre de violencia. Finalmente, plantea que, de no compartirse su postura, se configuraría un supuesto de ausencia total de vía legal, por lo que solicita se ordene la instrumentación de un procedimiento sumario y especializado que garantice la tutela, protección y reparación de los derechos vulnerados.

**CUARTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** El análisis de los agravios será realizado de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio a lo solicitado por la parte actora, pues lo relevante es que se lleve a cabo el estudio de la totalidad de sus argumentos con independencia de la forma en que ello acontece<sup>13</sup>.

**QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.** Los agravios resultan en **infundados**, como se explica a continuación:

En primer término, tal como se razonó en la sentencia dictada en el expediente REP-019/2026 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la *litis* se constriñe a determinar si la competencia electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género puede extenderse a personas servidoras públicas cuya designación deriva de un procedimiento administrativo, aun cuando dicho nombramiento sea efectuado por un órgano integrado por autoridades electas.

En el caso concreto, la actora se desempeña como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; cargo cuya designación se realiza conforme a lo previsto en el artículo 100 Bis del Reglamento Interior del citado municipio, mediante un procedimiento administrativo consistente en la propuesta en terna por la persona titular de la presidencia municipal y su aprobación por el cabildo a través de votación por cédula.

A partir de ello, la promovente sostiene que su encargo guarda una vinculación indirecta con el derecho a ser votado, en virtud de que quienes integran el órgano que la designó fueron electos

---

<sup>13</sup> Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



popularmente, pretendiendo con ello situar su caso dentro del ámbito de tutela del derecho político-electoral. Sin embargo, dicha premisa parte de una interpretación inexacta del alcance de los derechos previstos en el artículo 35 constitucional, al confundir el origen democrático de la autoridad que realiza el nombramiento con la naturaleza jurídico-administrativa del cargo conferido.

En efecto, el ámbito administrativo y el electoral se distinguen de manera clara por la naturaleza del derecho tutelado y del acto que les da origen; mientras que la materia electoral se encuentra directamente vinculada con el ejercicio de los derechos de votar, ser votado, asociarse políticamente y participar en la vida democrática del país, los cargos de designación administrativa (como el que ocupa la actora), derivan de procedimientos internos de carácter orgánico y funcional, sin que su acceso dependa del sufragio ciudadano ni incida en el ejercicio de derechos político-electorales en sentido estricto.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, Apartados A, C y D, y 116, fracción IV, incisos a), c), párrafos primero y sexto, y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la función electoral constituye una actividad estatal especializada, encomendada a autoridades cuya integración, incluso cuando deriva de designaciones, se justifica por la naturaleza de sus funciones: organizar elecciones y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

En ese sentido, cargos como las consejerías electorales o las personas titulares de órganos ejecutivos de las autoridades electorales, aun cuando son designados y no electos, se ubican dentro de la materia electoral porque su nombramiento tiene como finalidad directa el ejercicio de la función electoral.

En contraste, conforme al artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la propia Constitución, las designaciones realizadas en el ámbito municipal responden a la organización interna de la administración pública, por lo que, aun cuando provengan de órganos integrados por autoridades electas, no adquieren naturaleza electoral, al no estar vinculadas con la organización de elecciones ni con el ejercicio de derechos político-electorales.

Así, el criterio constitucional es claro: la designación solo genera pertenencia al ámbito electoral cuando está orientada funcionalmente a la materia electoral, y no por el solo origen democrático de la autoridad que la realiza.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la competencia electoral es de orden público y de interpretación estricta, por lo que no puede ampliarse a supuestos no previstos expresamente, ni mediante analogías o construcciones argumentativas basadas en afinidades temáticas. Así, en precedentes como SUP-JDC-35/2024 se estableció que no existe una competencia electoral por afinidad, y que la sola invocación de derechos fundamentales no resulta suficiente para actualizarla, si el acto impugnado no incide de manera directa e inmediata en la materia electoral.

Asimismo, en el diverso SUP-JDC-8/2025, dicho órgano jurisdiccional precisó que la competencia electoral exige una vinculación directa con procesos electorales, sus etapas o resultados, o bien con la afectación concreta a derechos político-electorales, tales como votar, ser votado o ejercer un cargo de elección popular.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-837/2026**

Bajo esa lógica, si bien la figura de la VPMRG ha ampliado los mecanismos de protección en sede electoral, también es criterio consolidado (como se desprende del SUP-REP-158/2020) que no toda conducta que pueda constituir violencia de género o incluso violencia política actualiza, por sí misma, la competencia electoral.

Para ello, es indispensable que los hechos denunciados guarden una relación directa con el ejercicio de derechos político-electorales.

Asimismo, se estima que el precedente SUP-JDC-10112/2020 fija el criterio de que los casos vinculados con posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género sólo son competencia de las autoridades electorales cuando existe una afectación directa a derechos político-electorales. En el caso concreto, dicha afectación no se actualiza, ya que el bien jurídico cuya tutela se pretende es el debido ejercicio de un cargo de la función pública de carácter administrativo dentro del ayuntamiento.

Además, en dicho criterio, se estableció que las autoridades electorales son instancias especializadas en la tutela y garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y que su competencia para conocer y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, se actualiza únicamente cuando tales derechos se encuentran comprometidos; para los demás tipos de violencia que se presenten, en el ejercicio de cargos de carácter administrativo, el orden jurídico prevé mecanismos distintos.

Para el caso, ni la parte actora ni la parte denunciada ostentan cargos de elección popular ni se encuentran en el supuesto excepcional reconocido por la jurisprudencia electoral relativo a integrantes de órganos máximos de dirección como autoridades.

Por tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, permitirían considerar que el asunto se inscribe en la materia electoral, pues los hechos motivo de la queja carecen de una relación directa e inmediata con un proceso comicial o con derechos político-electorales en sentido estricto.

Ahora bien, en lo relativo al argumento de la actora respecto a la supuesta omisión de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Tribunal local, tampoco le asiste la razón; ello es así, porque su planteamiento se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la presunta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación previstos en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>, sin identificar de manera precisa la norma aplicada, el derecho humano concretamente afectado ni el parámetro de contraste que permita llevar a cabo dicho análisis.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: 2ª/123/2014 10ª de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**), el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad exige el cumplimiento de requisitos mínimos argumentativos, pues de lo contrario se imposibilita jurídicamente al órgano jurisdiccional para realizar dicho estudio sin vulnerar los principios de congruencia y exhaustividad.

---

<sup>14</sup> En adelante CADH.

<sup>15</sup> En lo subsecuente PIDCyP.



De igual forma, el control difuso (aun cuando puede ejercerse de oficio) se encuentra sujeto a presupuestos formales y materiales de procedencia (Tesis: XXVII. 1º. VII Región J/8 10ª. **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**), entre los que destaca, de manera fundamental, la **competencia del órgano jurisdiccional** que pretende ejercerlo.

No pasa inadvertido que la actora invoca el principio de progresividad de los derechos humanos y la necesidad de no distinguir entre mujeres electas y designadas; sin embargo, dicho argumento resulta ineficaz para efectos de competencia, pues la progresividad no implica la expansión irrestricta de las competencias de las autoridades, sino el fortalecimiento de los mecanismos de protección dentro de los cauces institucionales previstos por el orden jurídico.

En ese contexto, debe precisarse que la situación jurídica que la actora estima vulnerada no queda desprotegida, sino que encuentra cauces idóneos de tutela en otras vías, tales como los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o los mecanismos previstos en la legislación estatal en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, o bien, el supuesto previsto en el artículo 343 quáter del Código Penal Federal. Esto evidencia que la limitación competencial en materia electoral no implica una denegación de justicia, sino la canalización adecuada del conflicto a la instancia competente.

En ese sentido, no resulta exigible aplicar un test de proporcionalidad, dado que no se está frente a una restricción de derechos, sino ante la delimitación de la competencia material de la autoridad electoral.

En consecuencia, al no acreditarse una relación directa entre los hechos denunciados y el ejercicio de derechos político-electorales, ni actualizarse los supuestos excepcionales reconocidos por la jurisprudencia, ni cumplirse los requisitos mínimos para el análisis de control de constitucionalidad y convencionalidad, se concluye que la determinación impugnada fue correcta.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el Tribunal responsable incurrió en un error metodológico al no aplicar el *Protocolo del IEE* desde la fase preliminar, a fin de determinar la competencia de la autoridad electoral.

Al respecto, debe advertirse que el propio Protocolo invocado por la promovente delimita expresamente su ámbito de aplicación a la tutela de los derechos político-electorales, los cuales remite de manera directa a los reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos: votar en elecciones populares y mecanismos de participación directa, ser votada en condiciones de paridad para cargos de elección popular, así como asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, el Protocolo no amplía ni redefine el ámbito competencial de la autoridad electoral, sino que parte de la existencia previa de derechos político-electorales comprometidos, como presupuesto indispensable para su aplicación; de ahí que, cuando de un análisis preliminar se advierte (como ocurrió en el caso), que los hechos denunciados no inciden en el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 constitucional, ni guardan una vinculación directa con el acceso, permanencia o ejercicio de un cargo de elección popular, resulta jurídicamente válido que la autoridad responsable concluya que no se actualiza su competencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-837/2026**

Refuerza lo anterior el hecho de que el propio Protocolo prevé expresamente como causal de desechamiento que los hechos denunciados no sean competencia del Instituto, supuesto que se actualiza cuando la conducta denunciada no afecta derechos político-electorales en sentido estricto.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no omitió aplicar el Protocolo, sino que lo observó correctamente, al advertir que éste no era operativo ante la ausencia de materia electoral. Por estas razones, además, no se puede ejercer por parte de esta Sala, plenitud de jurisdicción para revocar el desechamiento dado que, como ha quedado claro, el fondo de la causa de pedir, no tiene relación con la materia electoral.

Ahora bien, la parte actora sostiene que el denunciado no es servidor público y que, por esta razón, su conducta no puede ser sancionada en la vía administrativa ni existe una vía jurídica distinta a la electoral que permita tutelar sus derechos.

Sin embargo, el agravio parte de una premisa fáctica incierta, pues el orden jurídico sí prevé mecanismos específicos para atender conductas de violencia de género fuera del ámbito electoral, cuando no se encuentran comprometidos los derechos de votar, ser votada o ejercer un cargo de elección popular.

Aun cuando la parte denunciada no ostente la calidad de servidor público, ello no implica la inexistencia de vías de tutela, pues el orden jurídico prevé mecanismos en materia penal y de protección a mujeres frente a la violencia de género que no se encuentran condicionados a dicha calidad, por lo que no se actualiza una denegación de justicia.

Adicionalmente, el propio Código Municipal de Chihuahua, en su artículo 3 Ter, prevé expresamente que, para la implementación de acciones en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación y violencia contra las mujeres, resultan aplicables de manera supletoria diversas leyes, entre ellas la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que evidencia la existencia de vías jurídicas no electorales para la atención de estas conductas, tales como la prevista en el señalado artículo 343 quáter del Código Penal Federal, que establece:

*...“ En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable...”*

En lo que respecta al marco normativo local, resulta relevante destacar que la Constitución Política del Estado de Chihuahua fue reformada en 2018 en su artículo 4º, a efecto de reconocer expresamente que todas las mujeres en la entidad tienen derecho a recibir protección y atención efectiva frente a cualquier tipo de violencia, estableciendo además que el incumplimiento de dicha obligación será sancionado en términos de la ley.

En congruencia con lo anterior, el Código Penal del Estado de Chihuahua fue modificado para incorporar, en el artículo 30, fracción V, dentro del catálogo de medidas de seguridad, el tratamiento integral especializado orientado a la erradicación de la violencia política. Asimismo, en el Título Décimo relativo a los delitos contra la dignidad de las personas, específicamente en el capítulo correspondiente a la violencia política, se tipifica la conducta



consistente en ejercer violencia contra una mujer por razón de género (ya sea de manera directa o a través de terceros), mediante acciones u omisiones que ocasionen daño físico, psicológico, sexual o económico, cuando tengan por objeto o resultado restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos políticos, incluido el desempeño del cargo, o bien, cuando se le induzca u obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad respecto de dichos derechos. Para tales conductas, el ordenamiento prevé la imposición de una pena de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, así como la aplicación del referido tratamiento integral especializado.

En consecuencia, la interpretación sostenida por la autoridad responsable no genera una denegación de justicia, sino que responde a una correcta delimitación competencial, fundada en que los hechos denunciados no inciden en derechos político-electorales en sentido estricto, en similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-4/2026.

Con base en el análisis integral de los tres agravios de manera conjunta, se concluye que ninguno resulta apto para controvertir válidamente la resolución impugnada, pues, en su conjunto, no desvirtúan la razón fundamental (*ratio decidendi*) relativa a la inexistencia de materia electoral.

**SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS.** Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia.

Asimismo, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta sentencia los datos de la denunciante. Al efecto, se

instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-837/2026**

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



**QR Sentencias**



**QR Sesión Pública**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*